



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3220405566-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Lima, 19 de Octubre de 2020

VISTO: El Informe N° 5818.1-2020-SUTRAN/06.3.1 de fecha 28 de Agosto de 2020, correspondiente al Expediente Administrativo N° 047128-2020-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante SUTRAN), la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, emitió el Informe N° 5818.1-2020-SUTRAN/06.3.1 con fecha 28 de Agosto de 2020 (en adelante, Informe de Gabinete), mediante el cual, detectó que, **EMPRESA DE TRANSPORTES ARZAPALO S.R.L.**, (en adelante, Administrado), en su condición de operador y/o titular de la infraestructura complementaria de transporte terrestre, del inmueble ubicada en, **Jr. Antonio Raimondi N° 576, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima**, presuntamente habría incurrido en la inobservancia del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, (en adelante, RNAT), referido a, **“operar la infraestructura complementaria de acuerdo a los términos de su habilitación técnica, sin modificarlas”**, tipificado con código **C.3**, del Anexo 1 de la “Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias” del mismo cuerpo normativo, toda vez, que la **Unidad Desconcentrada de Lima - Callao**, constató que, **“No funciona como terminal terrestre para embarque y desembarque de pasajeros, sin embargo se constata que opera como centro comercial de venta de ropa”**, tales hechos son acreditado con fotografías del momento de la supervisión, el cual esta sustentado en el Informe N° 0014 - 2020/SUTRAN.06.5.1.18 LIMA-CALLAO/JCVV de fecha 12 de agosto de 2020.

Que, de acuerdo al numeral 103.1 del artículo 103° del RNAT, se requirió¹ al operador y/o titular de la infraestructura complementaria para que cumpla con subsanar la omisión, corregir o demostrar que no existió el incumplimiento detectado, según corresponda. Sin embargo, de la revisión del sistema de trámite documentario de la SUTRAN (SISCOTT), se advierte que a la fecha no ha presentado escrito de descargo alguno;

Que, de acuerdo al numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario), el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente;

Que, en ese contexto el numeral 6.2 del artículo 6° literal a) del mismo cuerpo normativo, contempla que son documentos de imputación de cargos: **“En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete”** (el resaltado es nuestro);

Que, de la verificación² realizada al Sistema de Registro Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), se corroboró que el inmueble ubicado en, **Jr. Antonio Raimondi N° 576, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima**, cuenta con Certificado de Habilitación Técnica N° **0098-2017-MTC/15**, otorgado a favor del Administrado, en su condición de operador y/o titular de la infraestructura complementaria en mención;

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380³, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, (en adelante, ROF de la SUTRAN), el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el PAS Sumario, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁴, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁵, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁶;

Que, de los hechos detectados mediante Informe de Gabinete y de las consultas realizada a los sistemas administrativos del MTC, se advierte que el Administrado presuntamente, habría inobservado el **numeral 48.1 del artículo 48°** del RNAT, tipificada con código **C.3**, calificada como “muy grave”, cuya sanción a imponer correspondería, lo establecido en el Anexo 1 de la “Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias” del mismo cuerpo normativo, siendo la **“Cancelación de la habilitación de la Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre”**;



¹ Mediante Carta de Requerimiento N° 3519S00937-2020-SUTRAN/06.3.1 de fecha 11 de Setiembre de 2020, debidamente notificada el 16 de Setiembre de 2020, conforme obra en el expediente administrativo.

² Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero de 2019.

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

³ Ley de creación la SUTRAN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 16 de junio de 2009.

⁴ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁵ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁶ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, con fecha 1 de octubre de 2009.

Que, al respecto, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 53° del ROF de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2⁷;

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades conferidas;

RESUELVE:

Artículo 1.- INICIAR el procedimiento administrativo sancionador contra, **EMPRESA DE TRANSPORTES ARZAPALO S.R.L.**, identificado(a) con RUC N° **20130415122**, en su condición de operador y/o titular de la infraestructura complementaria de transporte terrestre del inmueble ubicado en, *Jr. Antonio Raimondi N° 576, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima*, por la presunta inobservancia al **numeral 48.1 del artículo 48°** del RNAT, tipificada con el código **C.3** del Anexo 1 de la "Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias", conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR a la dirección del Administrado, copia del Informe de Gabinete y de la presente resolución, con la finalidad que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora

Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/jrcg/mhv

⁷ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.